

San Carlos de Bariloche, a los 20 de Abril del año 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **D.C.J. C/ C.J.A. Y C.S.A. S/ ADOPCION INTEGRATIVA, BA-02338-F-2024, .-**

**RESULTA:** Que en el mes de Septiembre del año 2024 se presenta el Sr. D.C.J. DNI N° 3. con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Ziede, a fin de promover demanda de adopción integrativa por el adolescente C.S.S.U. DNI N° 5., hijo de su esposa la Sra. C.J.A. y del Sr. C.S.A..-

Relata que en el año 2016 inició una relación con la Sra. J. con quien contrajo matrimonio en el año 2022. Convive junto a ella y S. desde hace más de ocho años. Manifiesta que lo ha criado como si fuera su hijo, ocupándose de su cuidado personal, su alimentación, su escolaridad y salud, ya que no mantiene ningún tipo de vínculo con su progenitor.-

Expresa que se encuentran dadas las circunstancias para que se le otorgue la adopción por integración del adolescente y agrega que fue el propio S. quien le solicitó iniciar el presente trámite y también le manifestó que desea portar su apellido.-

Refiere que es trabajador independiente, dedicado a la plomería, percibiendo un sueldo aproximado de \$380.000 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL). A su vez manifiesta que con J. tienen dos hijos más en común y que son propietarios de la vivienda en la que habitan.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 18.10.24 se lo tuvo por presentado y en fecha 22.10.24 acompañó conformidad del Sr. C.S.A. suscripta ante el Juzgado de Paz de la localidad de Ingeniero Jacobacci.-

Que en fecha 26.11.24 toma intervención la Dra. Dolores Mazzante, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1.-

Que se llevó a cabo audiencia a tenor del art. 181 CPF, en la cual participaron los progenitores del adolescente y el actor.-

Que en fecha 15.05.25 los Dres. Gustavo Suárez y Germán Corbella en carácter de abogados del niño, asumen intervención en representación del adolescente S.S.U.C.. Refieren que el adolescente manifestó encontrarse absolutamente de acuerdo con la solicitud de adopción por integración realizada por C. a quien reconoce como su padre. Que desde el inicio ha tenido una muy buena relación con C. y con la familia de éste. A su vez mencionó que forman una linda familia junto a su madre y sus tres hermanos

(M., J. y B.). En relación al vínculo con su progenitor, manifestó que no tiene ningún tipo de vínculo con él ni con la familia paterna, a excepción de su abuela I. a quien ve esporádicamente. Finalmente, expresa que sea llamarse S.S.U.D..-

Que en fecha 19.08.25 se llevó a cabo entrevista a tenor del art. 12 CDN a fin de conocer al adolescente.-

Que en fecha 31.10.25 la Defensoría de Menores e Incapaces emite dictamen.-

Finalmente, se corrió vista a la Agente Fiscal, quien manifestó no tener objeciones que formular a las actuaciones en curso.

Por su parte, la asesora legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas, tomó nota del inicio de las actuaciones, no obstante solicitó que se aclare la conformación de apellidos que desea llevar el adolescente. Respecto a ello, refiere el actor que la cuestión fue abordada en el escrito de demanda como también durante la audiencia art. 12 CDN, en la cual el adolescente expresó su voluntad de portar el apellido D..-

Quedan entonces los autos en condiciones de dictar sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:** Que el artículo 619 del CCyC enumera los tres tipos de adopción que reconoce, y en el inciso c) refiere a la adopción por integración, prescribiendo que se configura la misma cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente, generando los efectos previstos en los arts. 630 a 633 del CCyC.-

Es que la adopción como una forma más de filiación, es un recurso importante a la hora de efectivizar el derecho humano a vivir en familia. Y en ello, la reforma del Código Civil y Comercial trae un nuevo marco de legalidad, un diseño institucional que legaliza y legitima las políticas, prácticas y abordajes de protección integral de los derechos de la infancia.-

En el caso, la adopción por integración tendrá por finalidad reconocer la existencia de una familia ensamblada que convive y que por la convivencia y las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios.-

En el caso que nos ocupa, S. fue absolutamente claro al respecto, prestando consentimiento expreso ante el presente trámite iniciado por el Sr. D. (art. 617 inc. d), tal como surge de la escucha realizada en fecha 19.08.25, en la cual refirió que: "solo desea llevar en su nombre el apellido D.."-

Conforme lo establece el art. 630, CCyC, la adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, pero este efecto, dependerá si el adoptado tiene doble o simple vínculo filial.-

En éste sentido, S. tiene doble vínculo filial, por lo que resulta aplicable las previsiones

del Art. 631 inc. 2 del CCyC.-

En otro orden de ideas, vale mencionar que el art. 182 del CPF en su parte pertinente dispone: "En caso de doble vínculo filial, si quien se pretende desplazar presta su consentimiento libre e informado, el trámite continúa según su estado, declarándose el desplazamiento filiatorio en la misma sentencia que hace lugar a la adopción. En el caso que no preste su consentimiento y conformidad expresa, previo a la prosecución del trámite, se deben iniciar las acciones de fondo que correspondan.". Dicho esto, resulta fundamental la conformidad prestada por el Sr. C. en oportunidad de la audiencia celebrada en fecha 26.03.25, resaltando que lo solicitado corresponde a "los deseos de S.".-

Por otro lado, atento lo manifestado por el adolescente, durante todos estos años no ha mantenido contacto ni relación con su progenitor ni con la familia paterna (a excepción de la abuela I. a quien ve de manera esporádica) y conforme fuera manifestado en su presentación de fecha 14.05.25, entiendo pertinente y acertado otorgar la adopción en forma plena, en los términos de los arts. 630 y 631 del CCyC.-

Tengo presente a su vez, que de las constancias de autos, se acreditó la posesión de estado de hijo. Es decir, la cuestión de socioafectividad entre S. y C. se encuentra probada, lo que quedó de manifiesto conforme la presentación de fecha 14.05.25, en la cual el adolescente expresa su consentimiento a la adopción integrativa solicitada por el Sr. D., a quien reconoce como su papá.-

En consecuencia, deberá desplazarse al Sr. C. como padre de S. y así inscribirlo en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas.-

Que la Defensora de Menores, emitió su dictamen en los siguientes términos: "*Las constancias arrimadas revelan el deseo de parentalidad adoptiva, la capacidad de apego, protección y afecto y que la familia integrada cuenta con un proyecto de adopción viable y saludable.*"-

*Eva Giberti sostiene que el origen de una persona es mucho más que el vínculo biológico, no se circunscribe a lo genético. Y al respecto alega "Es frecuente confundir biológico con naturaleza, sin tener en cuenta que la filiación no solamente es una caracterización de orden biológico sino que es un proceso de orden de lo social" (Giberti, Eva, "Comentarios acerca de la nueva ley" en Giberti, Eva y colaboradores, Adopción para padres, Lumen Humanitas, Buenos Aires, 1999, p. 30). La realidad socioafectiva es la que se sustenta en los sentimientos, los cuidados, los vínculos que se construyen independientemente de la realidad biológica y es la faz dinámica del*

*derecho a la identidad de cada persona.-*

*En razón de todo lo expuesto y siendo que la figura de la adopción por integración tiene por finalidad otorgar un marco legal a una situación preexistente para el grupo familiar, entendemos debe acogerse la demanda en todos sus términos, previa vista al Fiscal en Jefe y Registro Civil".-*

Por último, y en relación al apellido de S., tengo presente sus deseos, esto es, llevar únicamente el apellido "D.", de modo tal de llamarse S.S.U.D., ello por haberlo manifestado claramente en la audiencia a tenor del Art. 12 de la CDN.-

Antes de pasar a la parte resolutive, dedicaré un párrafo para S.: Quería contarte, que has ejercidos tus derechos de una manera impecable. Has dado tus justos motivos con una madurez tal, que no cabe lugar a dudas, que el apellido que a partir de hoy portarás, es el que realmente te identifica, te brinda un sentimiento de pertenencia y refleja tu realidad cotidiana.-

Y que en definitiva, la figura de un padre, no siempre tiene que ver con el aspecto biológico, sino con la persona que con profundo amor y dedicación cría, contiene, sostiene, acompaña y se ocupa de sus hijos. Es por ello, que a partir de hoy, tu nombre será S.S.U.D. como vos querías y cómo realmente te identificas, siendo tu padre C., como lo has reconocido desde siempre.-

S. y C., conserven entonces, el valiosísimo tesoro que es tenerse uno al otro, porque sin duda, el vínculo que han construido es el más sagrado y eterno que cualquier persona pueda tener. Les deseo la mayor felicidad en este nuevo camino a recorrer, ahora sí, con todas las letras.-

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. D.C.J. DNI N° 3. y en consecuencia desplazar el vínculo filiatorio paterno en cabeza del Sr. C.S.A. DNI N° 3. respecto del adolescente C.S.S.U. DNI N° 5. y otorgar la adopción por integración en los términos de los arts. 621, 630 y ss del CCyC al Sr. D.C.J. DNI N° 3.-

**II)** Establecer que dicha adopción tendrá el carácter de plena, teniendo en cuenta que ello es lo que mejor se adecua a la realidad de S., conforme los fundamentos expuestos.-

**III)** En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el art. 558 del Código Civil y Comercial, corresponde el desplazamiento filiatorio del Sr. C.S.A. DNI N° 3. respecto de C.S.S.U. DNI N° 5.-

**IV)** Reemplazar el apellido C. por el de su progenitor por adopción D., de modo tal que

quede inscripto en lo sucesivo como S.S.U.D..-

**V)** Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).-

**VI)** Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del Sr. D., Dr. Hector Ziede, en la suma equivalente a 20 jus (arts. 6, 7, 9 y cc de la ley G 2212) por las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas.-

Asimismo, regular los honorarios de los Dres. Gustavo Suárez y Germán Corbella en forma conjunta, patrocinantes del adolescente en 10 jus por las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas.-

Se hace saber que la regulación se ha efectuado en base al valor actualizado del JUS, que asciende a la suma de \$79.588 (PESOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

Dichos honorarios deberán abonarse cuando las partes mejoren de fortuna.-

**VII)** Firme que quede la presente, oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas a fin de comunicarle que en adelante C.S.S.U. DNI N° 5. se llamará D.S.S.U. DNI N° 5., debiendo extender copia certificada del acta de nacimiento con la nota marginal a los interesados.-

**VIII)** Protocolícese, regístrese y notifíquese en los términos del art. 120 CPCC.-

**LAURA M. CLOBAZ**

**Jueza**